

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-00671

Procede el despacho a resolver las excepciones previas denominadas *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, *“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”* e *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* formuladas por WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS en su calidad de *litisconsorte* necesario de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El excepcionante sostiene que de conformidad con la prueba obrante a folio 6 del cuaderno principal, el Juzgado 6° de Familia de Bogotá reconoció interés jurídico para actuar dentro del proceso de sucesión a LUDWING BYRON RUSSI CÁRDENAS, MAGDA CONSTANZA RUSSI CÁRDENAS y VICENTE GIOVANNY RUSSI CÁRDENAS como hijos del causante VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, quien actúa en representación del señor MARCELO NAPOLEÓN RUSSI CÁRDENAS en uno de los negocios aquí cuestionados, por lo cual, además de los litisconsortes necesarios por pasiva ya citados en dicho auto, resulta indispensable vincular a los sujetos enunciados con el fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso.

Adicional a lo anterior, manifiesta que las 3 primeras pretensiones relucen incompatibles con las demás, comoquiera que mientras aquellas persiguen la declaratoria de simulación absoluta éstas se dirigen a obtener su nulidad (fls.1 a 3, Cd.3).

De dicha excepción se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio (fl.5).

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

2. Dentro del campo de las excepciones previas, el legislador ciertamente consagró como tal las previstas en el numeral 9° y 10° del artículo 97 *ibídem*, esto es, respectivamente, el *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y *“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, las cuales se

configuran cuando se omite vincular a uno o varios sujetos de derecho al proceso, ya sea en razón a que la relación jurídica sustancial que se discute en el proceso lo amerita o porque la ley así lo dispone.

A mayor abundamiento, el tema del litisconsorcio necesario por pasiva toca con el de la legitimación en la causa, de suerte que quienes hagan parte de él, son los que están llamados a resistir la pretensión de quien acude a la tutela jurisdiccional, y no de cualquier forma, sino que lo deben hacer de manera forzosa, de tal manera, que el Juez no podrá resolver de mérito la *litis* sin la comparecencia de todos los que deben integrar dicho extremo procesal.

Ahora, la obligatoriedad de dicha comparecencia dimana de la misma naturaleza de la relación o acto jurídico que sea objeto del proceso, o por expresa disposición legal. Así, como lo consagra el artículo 83 *ejusdem* “...la demanda deberá... dirigirse contra todas” “...las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”, a fin de integrar el contradictorio. En otras palabras, “...el litisconsorcio necesario se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vinculan”¹.

Ocupándose del caso en concreto, se advierte de las pruebas allegadas con el libelo inicial vistas a folio 3 a 6 del plenario que, dentro del proceso de sucesión intestada de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, fueron reconocidos como hijos del causante, además de aquellos a quienes se ordenó citar en el auto admisorio en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva (fl.40), a LUDWING BYRON RUSSI CÁRDENAS, MAGDA CONSTANZA RUSSI CÁRDENAS y VICENTE GIOVANNY RUSSI CÁRDENAS.

Luego entonces, como quiera que de conformidad con los hechos expuestos en la demanda se considera necesaria la vinculación de todos los herederos tanto determinados como indeterminados de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, en virtud de lo señalado por el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el canon 83 *ibídem*, se dispondrá la citación de lo sujetos mencionados, así como el traslado de la demanda, al haberse constatado que le asiste razón al excepcionante en lo atinente a las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.

3. De otra parte, en lo que atañe a la “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” la cual se encuentra comprendida en el numeral 7° del artículo 97 del estatuto procesal, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 82 *ejusdem* el demandante tiene

¹ Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

licencia para presentar varias pretensiones, aunque no sean conexas siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí enunciados, entre los cuales se encuentra *“que se formulen como principales y subsidiarias”*.

Desde esta perspectiva, nótese que si bien las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª se encaminan a que se declare la simulación de los actos negociales incorporados en las escrituras públicas No.4700 de 2 de noviembre de 2005, 3374 de 7 de junio de 2011 y 4463 de 28 de septiembre de 2007, otorgadas en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C., consecuentemente, las pretensiones 4ª y 5ª se dirigen a que derivado de la declaración de la simulación absoluta se invalide el negocio simulado, circunstancia distinta a que se esté incoando la nulidad sobre los negocios jurídicos que allí se incorporan, circunstancia que no refulege contradictoria, ergo sin lugar a mayores disquisiciones, no se encuentra probada la *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* alegada por el excepcionante.

4. Puestas así las cosas, se declararán probados los medios de defensa previos *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, *“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, ordenando vincular a los herederos determinados e indeterminados del causante VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA; no obstante, en lo que respecta a la *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, esta se despachará desfavorablemente al encontrarse infundada. No habrá condena en costas conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil al no haberse comprobado su causación.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones previas denominadas *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, *“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: CITAR a LUDWING BYRON RUSSI CÁRDENAS, MAGDA CONSTANZA RUSSI CÁRDENAS y VICENTE GIOVANNY RUSSI CÁRDENAS como litisconsortes necesarios por pasiva, en su calidad de herederos determinados dentro de la sucesión intestada de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA y así mismo a los herederos indeterminados de éste.

Emplácese a éstos últimos en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La parte interesada debe realizar y acreditar la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador.

TERCERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(6)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.90 Fijado el 3 DE NOVIEMRBE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5c510a8721689fdd647861fabde1b9cda461536702a14eec8fec23462c73e6

Documento generado en 30/10/2020 12:06:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>